



## **RESOLUCIÓN N° 0887-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

### **VISTO:**

San Isidro, 13 de septiembre del 2023

El expediente n.° 672-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto de un predio de 24 360,59 m<sup>2</sup> (2,4361 hectáreas), ubicado en el distrito de Cháparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, el cual se encuentra en un área sin inscripción registral, (en adelante, "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante solicitud s/n de fecha 25 de mayo del 2023, signada con expediente n.° 3505674, la empresa QUESTDOR S.A.C., (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 24 360,0000 m<sup>2</sup> (2,4360 hectáreas) ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de exploración minera "Cangallo". Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** plano perimétrico; **ii)** memoria descriptiva; **iii)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; y **iv)** certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa el 14 de marzo del 2023 (publicidad n.° 1490691);

5. Que, mediante Oficio n.º 1324-2023/MINEM-DGM, signado con solicitud de ingreso n.º 17331-2023 del 05 de julio del 2023, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, (en adelante “la autoridad sectorial”), remitió la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0025-2023-MINEM-DGM-DGES/SV, a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto de exploración minera “Cangallo” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticuatro (24) meses, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es 24 360,0000 m<sup>2</sup> (2,4360 hectáreas); y, **iv)** emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, en mérito a lo explicado en el considerando anterior, se procedió a verificar la documentación anexada, advirtiéndose que se omitió adjuntar la solicitud presentada por “la administrada”, ante “la autoridad sectorial”, la cual fue signada con expediente n.º 3505674, la misma que se encuentra citada en el Informe n.º 0025-2023-MINEM-DGMDGES/SV. Es decir, no se cumplió con remitir la solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal, requisito establecido en el literal a) del numeral 18.1, artículo 18º de la Ley n.º 30327;
8. Que, a efectos de continuar con el presente procedimiento, mediante **Oficio n.º 06043-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 26 de julio del 2023 (en adelante “el Oficio”), notificado en la misma fecha, se solicitó a “la autoridad sectorial” adjuntar el requisito señalado en el párrafo que antecede, para lo cual, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1 de “el Reglamento”, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin que cumpla con presentar **la solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal, tal y como lo establece “la Ley”, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, conforme al numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para cumplir con lo solicitado venció el 04 de agosto del 2023;**
9. Que, **de forma extemporánea**, “la autoridad sectorial” remitió el Oficio n.º 1650-2023/MINEM-DGM, **signado con solicitud de ingreso n.º 21368-2023 del 11 de agosto del 2023**, adjuntando como anexo el expediente n.º 3505674, en el que consta la solicitud del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, presentada por “la administrada”, pretendiendo subsanar la observación señalada en el considerando precedente; **sin embargo, dicho escrito fue presentado fuera del plazo otorgado en el oficio en cuestión;**
10. Que, el numeral 147.1 del artículo 147º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, prescribe lo siguiente: “(...) los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”;
11. Que, en ese sentido, concierne aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 06043-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio del 2023, toda vez que, “la autoridad sectorial” no cumplió con subsanar la observación advertida en el citado oficio, dentro del plazo otorgado para tal fin, en consecuencia, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazados de propiedad estatal para proyectos de inversión, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”, disponiéndose su archivo una vez quede firme la presente resolución, puesto que, no se logró superar la calificación formal de la solicitud de servidumbre. Asimismo, se deja constancia que, “la administrada” a través de “la

autoridad sectorial” puede volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el Reglamento de la Ley n.º 29151, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1033-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre del 2023 con su respectivo anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto de un predio de 24 360,59 m<sup>2</sup> (2,4361 hectáreas), ubicado en el distrito de Cháparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto de un predio de 24 360,59 m<sup>2</sup> (2,4361 hectáreas), ubicado en el distrito de Cháparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

#### **CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales